

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-008/2018.

APELANTE: EDUARDO ABRAHAM GARCÍA GIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JAIME AGUIRRE DE
LA PAZ.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en sesión correspondiente de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, resuelve el recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por Eduardo Abraham García Gil, por propio derecho y en cuanto aspirante a candidato independiente a diputado local del Distrito 14 Norte, de Uruapan, Michoacán, en contra del acuerdo emitido el seis de marzo del año en curso, por el Secretario Ejecutivo¹ del Instituto Electoral de Michoacán².

I. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por el recurrente en su pliego impugnativo, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

¹ En lo posterior Secretario Ejecutivo o funcionario responsable.

² En lo subsecuente *IEM*.

2. Acuerdos emitidos por las autoridades electorales que precedieron substancialmente a la materia del acto impugnado. Previo al dictado del acto reclamado, es importante traer a colación diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del *IEM*, que guardan estrecha relación material con el acto ahora impugnado, a saber:

- 2.1.** El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del *IEM*, se aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes, mediante acuerdo general **CG-46/2017**, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diez de octubre de esa misma anualidad, en el cual se dejó sin efectos el Reglamento de las Candidaturas Independientes del mismo Instituto, aprobado el veintidós de septiembre de dos mil catorce (fojas 198 a 236);

- 2.2.** El siete de diciembre de la anualidad anterior inmediata, fue pronunciado el acuerdo **IEM-CG-63/2017**, por medio del cual modificó el Reglamento de Candidaturas Independientes aprobado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, cuya modificación fue en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-36/2017 y TEEM-JDC-037/2017, acumulados, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de diciembre de ese mismo año (fojas 237 a 290);

- 2.3.** El dieciséis del mes y año próximo pasado, fue emitida resolución a cargo del mismo instituto, identificada con el número **CG-70/2017**, por la que se aprobaron las convocatorias para que la ciudadanía interesada participara en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, publicado en el Periódico Oficial local el veintiuno del mismo mes y año (fojas 291 a 299); y,
- 2.4.** En acuerdos **CG-01/2018** y **CG-15/2018**, ambos de diecisiete de enero de dos mil dieciocho³, se aprobaron, primero, las modificaciones al Reglamento de Candidaturas Independientes del siete de diciembre de dos mil diecisiete y al formato “*Relación de Respaldo Ciudadano del Aspirante a Candidato Independiente. Proceso Electoral -Tipo Ordinario/Extraordinario-Local-Temporalidad- (RCACI)*” de los tres tipos de elección, a propuesta de la Comisión de Organización Electoral; y, en segundo, se resolvió la solicitud de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de elección de diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por Eduardo Abraham García Gil, entre otros (fojas 300 a 336).

3. Acuerdo Impugnado. El seis de marzo, el Secretario Ejecutivo del *IEM* emitió acuerdo (visible en fojas 51 a 53), en el cual, entre otros puntos, precisó en los apartados quinto y sexto las inconsistencias validadas por los resultados de la

³ En lo posterior las fechas que se citen corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

verificación hecha por el Instituto Nacional Electoral⁴, respecto a los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidatos independientes en el Estado, recabados en los comités distritales o municipales del *IEM*, en el caso del actor Eduardo Abraham García Gil, para el proceso electoral ordinario actual de diputados locales, a través del método tradicional y de la utilización de la aplicación móvil, otorgándole al aspirante el lapso de setenta y dos horas para que, de considerarlo conveniente, se pronunciara respecto a esa calificación realizada a los apoyos ciudadanos de mérito (fojas 51 a 53 y 192 a 194).

4. Publicación y notificación del acuerdo impugnado. En cédula por separado, se notificó la resolución impugnada en siete de marzo, de forma personal a Eduardo Abraham García Gil, quien acudió personalmente a las oficinas de dicho instituto.

5. De lo precisado, se advierte que el ahora impetrante quedó debidamente notificado del acuerdo impugnado, en la forma y tiempo descritos.

II. TRÁMITE

6. Recurso de Apelación. Inconforme con la determinación anterior, el ahora apelante interpuso el presente medio de impugnación, ante el Consejo Electoral del *IEM*, en data diez de marzo (fojas 5 a 19).

7. Aviso de recepción. En la misma fecha, en términos del oficio IEM-SE-984/2018, el Secretario Ejecutivo del mismo

⁴ En lo subsecuente bajo el acrónimo *INE*.

Instituto Electoral, informó, vía correo electrónico, a este órgano jurisdiccional de la recepción del citado recurso (foja 1).

8. Integración, registro y publicitación. Mediante proveído de igual data, la autoridad precitada tuvo por recibido el medio impugnativo, ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo con la clave IEM-RA-08/2018; lo hizo del conocimiento público a través de la cédula de publicitación que fijó en los estrados de dicho Instituto, por el término de setenta y dos horas, periodo durante el que no compareció tercero interesado alguno (fojas 117 a 121).

9. Recepción del recurso. El trece siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-1121/2018, signado por el funcionario responsable del *IEM*, al cual adjuntó el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado y acompañó las constancias relativas a su tramitación (fojas 3 y 122 a 339).

10. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el asunto en estudio en el Libro de Gobierno, con la clave **TEEM-RAP-008/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁵; lo anterior, mediante oficio TEEM-SGA-565/2018 (fojas 340 y 341).

11. Radicación. En proveído de catorce de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, y radicó el expediente (fojas 342 a 345).

⁵ En lo subsecuente ley de justicia o ley adjetiva.

12. Admisión. Por auto de diecinueve de los actuales, se admitió a trámite el recurso de apelación (foja 346).

13. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiséis del mes y año en curso, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado e integrado, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, quedando los autos para emitir sentencia (foja 347).

III. COMPETENCIA

14. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 51, fracción I y 52, de la ley adjetiva, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, en ejercicio de sus atribuciones.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

15. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se examinará lo conducente a la causal de improcedencia que invoca la autoridad responsable, referente a que el acto impugnado es consecuencia de otros actos consentidos. Método preliminar de estudio que se indica en la jurisprudencia 814, que sirve de apoyo por analogía, consultable en la página 553, Tomo

VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro; **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

16. Desestimación de la causal de improcedencia. En esencia, el Secretario Ejecutivo del IEM, se apoya substancialmente en el hecho de que los acuerdos CG-100/2018 y CG-101/2018, no fueron impugnados, por lo que esa omisión propicia a un consentimiento tácito por parte del ahora inconforme.

17. Si bien el funcionario responsable no invoca el precepto jurídico que sustente su causal, lo cierto es que este Tribunal considera que, por los argumentos expuestos, hace valer la causa de improcedencia contemplada en los dos últimos enunciados que prevé la fracción III, del numeral 11, de la *Ley de Justicia*,⁶ que disponen que son improcedentes los medios de defensa que dicha ley prevé cuando los actos, acuerdos o resoluciones se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la propia Ley.

18. Ello, en atención a que la misma la hace descansar en el sentido de que el acto combatido deriva de otros anteriores que fueron consentidos expresamente y respecto de los que no se impugnaron oportunamente; sin embargo, como los argumentos están vinculados con el fondo de la litis, resulta improcedente realizar un pronunciamiento previo al respecto, en virtud de que involucra el estudio del asunto.

⁶ **“III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley”**. (Lo resaltado es propio).

19. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 27, Tomo I, Novena Época, de rubro y texto:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

V. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

20. El recurso de apelación reúne los requisitos previstos en los numerales 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, de la *Ley de Justicia*, como enseguida se precisa:

21. **Oportunidad.** El acuerdo recurrido se emitió el seis de marzo, notificado personalmente un día después⁷, mientras que la demanda que dio origen al medio de impugnación se presentó el diez de los corrientes; por lo que al realizar el cómputo de los cuatro días, resulta oportuno al haberse promovido dentro del lapso que establece el diverso arábigo 9 del propio ordenamiento legal.

22. **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante el *IEM*; consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se señaló a las personas autorizadas para recibir notificaciones personales

⁷ Fecha que se toma como de conocimiento del acto impugnado para efecto del cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación al actor.

e identifica tanto el acto apelado como a la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto le causa la resolución reclamada, los preceptos presuntamente violados y aportó las pruebas que consideró pertinentes.

23. Legitimación. Se encuentra satisfecha, toda vez que el apelante Eduardo Abraham García Gil, acude por propio derecho y en cuanto aspirante a candidato independiente para diputado local por mayoría relativa, del Distrito 14 Norte de Uruapan, Michoacán, cuyo carácter tiene reconocido ante el Instituto Electoral de Michoacán, como se advierte del propio acuerdo impugnado, por lo que ese registro le dota de legitimidad para interponer este medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el numeral 15, fracción VI, de la *Ley de Justicia*; además, de que la autoridad responsable le reconoció ese derecho político-electoral.

24. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44, Quinta Época, de rubro y texto:

“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa **legitimación**. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado

ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

25. Interés jurídico. Se justifica en atención a que, de subsistir el acuerdo reclamado, prevalecería la validación efectuada por la responsable, con respecto a los apoyos ciudadanos realizados por el *INE* y, por ende, el inconforme carecería del goce a su derecho fundamental de ser votado, y con ello el resentimiento a una afectación directa en su esfera jurídica, además de una vulneración en sus derechos político-electorales.

26. Se considera de este modo, en función a que con entera independencia de la calificación que le depare a los agravios que se expresan, la pretensión del apelante es clara, pues busca impedir los efectos del acuerdo reclamado, a fin de lograr que prospere su postulación como candidato independiente a la diputación local que aspira.

27. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, localizable en la página 39, Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***.

28. Definitividad. Se tiene por cumplido este elemento, porque en la *Ley de Justicia* no se encuentra previsto otro medio de impugnación a través del que pudiera ser modificado o revocado el acuerdo que se recurre y que, en todo caso, debiera agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

29. Agravios. Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por los apelantes, en virtud de que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, de los impetrantes por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable por habersele dado a conocer a través de diversas notificaciones.

30. En ese sentido, el artículo 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”⁸.

31. De dicho dispositivo se conoce la obligación que tiene todo órgano de Estado, como lo es este Tribunal Electoral, de respetar el medio ambiente; en tanto que es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa⁹, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos; por lo que mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

32. Esto conlleva a que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

⁸ Énfasis añadido.

⁹**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

33. Además, un principio contenido en el precepto 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*¹⁰, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

34. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, ya que estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

35. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

¹⁰El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

36. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la *Ley de Justicia*, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los motivos de disenso vertidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

37. Los motivos de disenso, en síntesis, son:

1) Que el acuerdo impugnado lo deja en estado de indefensión, por la incertidumbre que dice tener en torno a los factores geográficos que determinan la integración del Distrito 14 Norte de Uruapan, Michoacán, debido a que:

- No conoce las secciones que integran la cartografía que tomó en consideración el *INE* para poder manifestarse en torno a la validación que por su parte dio cuenta el *IEM*, pues refiere que no se dio a conocer oportunamente, a través del portal de internet de dicha autoridad federal, la integración del distrito electoral en el que aspira a postularse como diputado local;
- Que ese desconocimiento propició a diversos errores, como el marcado de apoyos fuera del ámbito territorial del distrito, generándose una contradicción a los principios de certeza, máxima publicidad y profesionalismo que rigen a la institución responsable; y.

- Ante la deficiencia informativa en mención, insiste fue lo que propició a un número considerable de rechazos, por error, en el ámbito geo-político, violentándose en su perjuicio el principio de equidad, pues considera que, a diferencia de otros aspirantes, no contó con información veraz, lo que estima le afecta a su derecho político-electoral de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y el diverso 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- 2)** Que la autoridad responsable, aun cuando sin ser órgano jurisdiccional, conforme a sus obligaciones se encontraba obligada a realizar un control de convencionalidad con respecto al plazo mayor que el *INE* otorga para obtener el apoyo ciudadano, a diferencia del plazo menor de veinte días que se dispuso para el Estado.
- 3)** Por otra parte, indica que el dos febrero presentó ante el *IEM* un escrito en el que solicitó la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, donde virtud a los errores de información del mismo instituto, debido a diversos acontecimientos sociales, sin que en el acuerdo respectivo se le haya dado razón para ello, lo cual insiste ser violatorio a su derecho de equidad, pues señala que con dos días más se lograría alcanzar el porcentaje necesario para la lista nominal del distrito al que aspira ser candidato a diputado.
- 4)** En este orden, el apelante cuestiona la validación por ámbito geo-electoral (conformación geográfica del distrito), pero ahora en perjuicio de las personas que otorgaron su apoyo ciudadano a la candidatura independiente, por

estimar que ellas no cuentan con el conocimiento necesario para saber del distrito al que pertenecen, sobre todo porque la modificación a la distribución distrital se acordó por el Consejo General del *INE* el quince de marzo de dos mil diecisiete, y que por tanto se les discriminaría al restringirse el apoyo por una línea imaginaria de división, con respecto a los municipios que entran a cada zona distrital. Lo cual señala, además, irrumpe con el principio de interpretación funcional previsto en el numeral 2, párrafo tercero, del Código Electoral de la Entidad.

5) De igual forma, señala que la deficiencia en el apoyo ciudadano es por desconocimiento que tiene la sociedad sobre este tópico, debido a las siguientes razones:

- Porque existe desconfianza en facilitar el uso de sus datos personales, debido al número de delitos y abusos que se suelen presentar por ello;
- También porque el método tradicional es ineficiente, debido a la escases de presupuesto que impide movilizar a las personas hacia las instalaciones del Instituto, puesto que no es fácil de localizar por falta de publicidad, esto es, que la sociedad no conoce el concepto de apoyo ciudadano, el cual sostiene ser responsabilidad de las autoridades electorales, conforme al principio rector de máxima publicidad.
- La violación al invocado principio, entre otros, dice también hacerse presente al no capacitarse a los gestores de los aspirantes en el manejo de la aplicación que resulta de los dos métodos autorizados, ya que esto infringe otros dos principios,

como lo son el de certeza y profesionalismo, aunado a lo dispuesto por el artículo 6, párrafos segundo y tercero, de la Norma Fundamental, que garantiza el acceso a la información y a la tecnología, en perjuicio de una discriminación hacia las candidaturas independientes; y,

- Que no se realizó difusión en el idioma purépecha sobre el apoyo ciudadano, lo que deja a este sector de población marginada en un estado de discriminación y vulnerabilidad, lo cual considera puede subsanarse si de la lista nominal se reduce el número de personas que no hablan español en ese distrito electoral.

6) Por último, que como el apoyo ciudadano no implica una vinculación, ni se otorga facultad, sino simplemente un requisito institucional, puede ser válido tomarse en consideración como un voto indirecto para alcanzar su registro, conforme a una interpretación funcional que a ello pudiera dársele.

38. Cuestión previa. En el caso a estudio, si bien el apelante combate el acuerdo de seis de marzo, emitido por el Secretario Ejecutivo del *IEM*; lo cierto es que la intención del aquí inconforme es combatir implícitamente diversos actos que precedieron, como lo son los acuerdos CG-100/2018 y CG101/2018, ambos pronunciados por el mismo Instituto, sin que de autos se advierta que se hayan impugnado oportunamente a través de los recursos idóneos y eficaces.

39. Estudio de los agravios. Son inoperantes los agravios expresados por Eduardo Abraham García Gil.

40. En el concepto de agravio descrito en el inciso 1), el apelante aduce, en lo substancial, que al desconocer los factores geo-electorales del Distrito 14, Norte de Uruapan, Michoacán, no pudo con eficiencia obtener el apoyo ciudadano necesario para lograr su registro como candidato independiente.

41. Sin embargo, de la consideración que del acuerdo impugnado se combate (apartado quinto), no se conocen las razones para estimar que fue ahí donde se determinaron las bases por las que la autoridad electoral fijó el ámbito de distribución territorial del Distrito Electoral 14 Norte de Uruapan, puesto que en dicho punto solamente se ilustra con una gráfica el desglose de las inconsistencias que se obtuvieron de la aplicación móvil, cuyos resultados además fueron producto de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE*, y no por el Secretario Ejecutivo del *IEM*,

42. Esto es así, porque tal como se advierte del propio acuerdo impugnado, el funcionario responsable solamente acordó lo conducente al oficio *INE/VE/0408/2018*, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado, en cuyo comunicado y anexos se hicieron constar aquellos resultados provenientes de la autoridad electoral federal, y respecto de los que el Secretario únicamente se condujo a recibir y dar cuenta de ello a los interesados.

43. Para mayor ilustración se reproduce a continuación la imagen del apartado quinto de dicha resolución:



QUINTO. Al respecto, de la validación efectuada por el Instituto Nacional Electoral, respecto a los apoyos ciudadanos de las y los Aspirantes, se advierten las siguientes inconsistencias:

CVO.	INCONSISTENCIA	MÉTODO		TOTAL
		TRADICIONAL	APLICACIÓN MÓVIL	
1.	Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante	No aplica	66	66
2.	En Padrón (No en Lista Nominal)	No aplica	18	18
3.	Bajas	No aplica	12	12
4.	Fuera de ámbito Geo-Electoral	No aplica	577	577
5.	Datos no encontrados	No aplica	13	13
6.	Apoyos Ciudadanos con inconsistencias	No aplica	81	81
SUBTOTAL		0	767	767
7.	Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes			26
8.	Apoyos Ciudadanos Duplicados en Método Tradicional y Aplicación Móvil			No aplica
TOTAL DE INCONSISTENCIAS				793

SEXTO. Consecuentemente, de conformidad con el artículo 26, párrafo cuarto del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, se requiere a las y los Aspirantes o a su Representante Legal, para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a sus intereses convenga en relación con las inconsistencias detectadas en las manifestaciones de respaldo ciudadano con las que se ha dado cuenta, las cuales se encuentran visibles en el **ANEXO ÚNICO** del presente acuerdo en medio magnético.

Lo anterior, con la finalidad de otorgar su garantía de audiencia en atención con lo establecido por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, los de los ciudadanos que pretenden ejercer su derecho político a participar en las elecciones por medio de una candidatura independiente.

Página 4 de 5

OFICINAS CENTRALES
 Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
 OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
 José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
 www.iem.org.mx

44. De este modo, es claro que en el acuerdo impugnado no se vierten consideraciones propias de la autoridad responsable, sino solo se da cuenta de una determinación previamente adoptada por la instancia electoral a nivel nacional, como lo es el *INE*, sin exponer un pronunciamiento autónomo, sobre todo en los apartados quinto y sexto.

45. Por analogía, es compatible con esta calificación, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, materia común, tesis: VI.2o.C. J/294, página: 785, del rubro y texto:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN ANTECEDENTES NO EXPRESADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO SE RECURRE SU DESECHAMIENTO. Cuando en revisión se combate el desechamiento de la demanda de amparo y en los agravios se introducen antecedentes no expresados en ella, éstos deben estimarse inoperantes pues, atento a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, de la ley de la materia, es una obligación de los quejosos, al formular por escrito su demanda de amparo, manifestar bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que les consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado pues, precisamente, dichos antecedentes son la base para considerar procedente o no la acción constitucional; por tanto, si tales antecedentes se expresan en un documento distinto a la demanda como lo es el recurso de revisión que se interpone contra su desechamiento, el tribunal revisor se encuentra imposibilitado jurídicamente para examinar la legalidad o no del referido desechamiento de demanda a la luz de antecedentes que no fueron informados ante el Juez de Distrito a quo pues, por lógica, éste no los pudo tomar en cuenta.”

46. Asimismo, es orientadora de esta determinación, por similitud jurídica substancial, la tesis aislada pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, materia Administrativa, tesis IV. 2o. 66 A, página 357, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. CUANDO SUS ARGUMENTOS SE DIRIGEN A COMBATIR UN ACTO DISTINTO AL RECLAMADO.”**

47. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que el aquí inconforme, anterior al acuerdo impugnado, ya había solicitado ante el Consejo General del IEM, la ampliación del plazo para la etapa de obtención de respaldo

ciudadano, precisamente con base a las mismas razones que ahora esgrime, consistente en la ignorancia que afirma tener sobre la integración actual del Distrito Electoral 14 Norte de Uruapan, como se advierte de su escrito presentado ante dicha autoridad el dos de febrero, visible en fotocopia cotejada y certificada por fedatario público en el Estado (fojas 54 a 56).

48. Documento de naturaleza privada que al provenir y estar expedido por el propio apelante, sin haberse objetado en su contenido y autenticidad, adquiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los numerales 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la *Ley de Justicia*, y con el que se acredita que, con anterioridad a este medio de impugnación, el apelante ya había hecho expreso ante el Consejo General del *IEM* su desconocimiento en torno a la circunscripción territorial del Distrito en el que pretende postularse como candidato independiente.

49. Luego, sobre esta petición la autoridad administrativa electoral emitió el acuerdo **CG-100/2018**, en data diez del mismo mes de febrero, mediante el que dio respuesta a dicho recurso, y declaró improcedentes las solicitudes respecto a la ampliación del plazo de la etapa correspondiente a la obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes, para integrantes de las planillas de ayuntamientos y diputaciones locales por mayoría relativa, entre ellos, el del ahora inconforme Eduardo Abraham García Gil, pues en lo concerniente a la modificación de la distritación electoral de la que ahora él se duele se dijo que el *INE*, mediante sesión extraordinaria de quince de marzo de dos mil diecisiete, emitió el acuerdo **INE/CG59/2017**, por el que se aprobó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en

que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, de conformidad con los mapas temáticos.

50. Se precisó también que dicha determinación entró en vigor el día siguiente de su aprobación; además, tomó en consideración que todo aspirante a candidato independiente tenía la obligación de prever la demarcación territorial de su distrito, al conocer desde antes esta modificación, para que le permitiera además generar un esquema de planificación a fin de recaudar las manifestaciones de respaldo ciudadano.

51. Instrumento público que al haberse glosado en fotocopia certificada por parte de la responsable (fojas 139 a 156) y provenir de una autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones, goza de pleno crédito demostrativo al tenor de lo que disponen los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia*, el cual es idóneo y eficaz para demostrar la existencia del anterior acto de autoridad, a través del que se dio respuesta al aquí recurrente sobre la misma inconformidad que ahora vierte, y del que además nunca se combatió a través de algún recurso ordinario, dando así muestra evidente a su consentimiento tácito en los efectos de esa resolución, pues además dicho proveído le fue notificado personalmente al ahora disidente el doce de febrero, mediante cédula que obra glosada en autos, también en fotocopia certificada por el propio Secretario Ejecutivo (foja 156).

52. Situación adicional que abona a la calificación de inoperancia de mérito, al ponerse de relieve que el ahora inconforme pretende combatir hechos o circunstancias que, en su momento, fueron dirimidas en aquel acuerdo pronunciado por la propia autoridad electoral nacional, y respecto del cual se consintió también en sus efectos, al no agotar algún medio de defensa con el que pudiere haber tenido respuesta distinta.

53. Es ilustrativa a esta determinación, la jurisprudencia 15/98, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 15, del rubro y texto:

“CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO. El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. **Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.** Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.”

(Énfasis añadido)

54. De igual manera, para robustecer lo aseverado, cabe invocar la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, del rubro: **“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.**

55. El agravio contenido en el inciso 2), el cual se hace consistir en que la autoridad responsable, sin ser órgano jurisdiccional, se encontraba obligada a realizar un control de convencionalidad con respecto al plazo mayor que el *INE* otorga para obtener el apoyo ciudadano, a diferencia del plazo menor de veinte días que

se dispuso para el Estado de Michoacán, también resulta inoperante.

56. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la obtención de apoyos ciudadanos en la legislación local quedó definido en última instancia por la autoridad electoral a través del ya mencionado acuerdo **CG-100/2018**, donde se le dio respuesta a idéntica pretensión que el aquí inconforme formula ahora a manera de agravio; pues en dicha resolución se le dijo que era improcedente la prórroga que se concedió a las candidaturas a diputaciones federales, en lo relativo a la obtención de respaldo ciudadano, ya que las disposiciones aplicables para el procedimiento de candidaturas independientes, al ser de carácter local -tal como se le explicó en el acuerdo en cita- debían regirse por el Código Electoral, así como en el Capítulo Séptimo, Título Tercero, del Reglamento de Candidaturas Independientes, como también en el Calendario del Proceso Electoral y la Convocatoria respectiva, sin ser aplicable en este caso la Ley General.

57. De lo anterior se obtiene que, previo a esta pretensión, el apelante ya había solicitado lo mismo ante la instancia electoral local y ésta emitió pronunciamiento al respecto en aquel acuerdo general indicado, sin que se hubiere interpuesto en su contra algún medio de impugnación, lo cual patentiza el consentimiento tácito del ahora inconforme en aceptar los efectos de dicha resolución.

58. A mayor abundamiento, no pasa de inadvertido que la razonabilidad del plazo referido para la obtención de apoyos ciudadanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, declaró la validez del artículo 308 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues consideró

idóneos y razonables los plazos determinados para la obtención del respaldo ciudadano, en tanto que posibilitan el ejercicio del derecho con el que cuentan los ciudadanos para aspirar a ser registrados como candidatos independientes.

59. Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional del país refirió que la etapa de obtención de respaldo ciudadano debe quedar sujeta a una temporalidad determinada, tanto para hacerla congruente con el desarrollo del proceso comicial del Estado, como para permitir la eficacia de la etapa posterior a ella.

60. También consideró que los plazos se ajustan a la temporalidad que el mismo Código prevé para el desarrollo del proceso en que se contienen, por lo que la duración del periodo en el que se persiga la obtención del respaldo ciudadano por parte de quienes aspiren a ser candidatos independientes resulta congruente y no podría aumentarse indiscriminadamente porque se desestabilizaría el diseño normativo comicial al estar formado por etapas continuas y concatenadas y esto haría nugatorio el ejercicio del derecho previsto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental.

61. Consideraciones que substancialmente fueron reproducidas conforme al argumento de dicha ejecutoria, que textualmente se reproduce:

“...Así entonces, este Tribunal Pleno estima que el legislador local, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa estableció plazos razonables que se ajustan al desarrollo de todas y cada una de las etapas que sucesivamente se llevan a cabo en el proceso de registro de candidaturas independientes, pues los plazos de cuarenta y treinta días, respectivamente, resultan idóneos y suficientes para la obtención del respaldo ciudadano, garantizando así el derecho constitucional de votar y ser votado con este carácter. Consideraciones similares ya sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014 en un tema similar a este...”

62. Lo que constituye jurisprudencia obligatoria de conformidad con la tesis de rubro **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”**.¹¹

63. De esa manera, si el Pleno de la Suprema Corte, conforme a las anteriores consideraciones, declaró por mayoría de nueve votos la validez del artículo 308 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por considerar que el diseño establecido en la legislación estatal sobre el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, resulta idóneo y razonable para garantizar el derecho constitucional de votar y ser votado con ese carácter, es inconcuso que los motivos de inconformidad que aquí se vierten a efecto de reconsiderar ese plazo, se desestiman, como se anticipó, por inoperantes, al existir jurisprudencia sobre el mismo tema.

64. Por analogía, se invoca, la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Materia Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/9, Página 2546, del rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA. Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre, 2011, Tomo 1, p. 12.

responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.”

65. En los agravios descritos en los incisos 3), 4) y 5), el disidente alega lo referente a la validación de los apoyos ciudadanos, pero ahora revirtiendo los efectos en perjuicio de la sociedad, ya que considera que las personas no cuentan con conocimiento necesario para identificar del distrito al que pertenecen y que por ello se obtuvieron inconsistencias mayor en la validación de sus apoyos ciudadanos; que existe desconfianza en proporcionar los habitantes sus datos personales; que el método tradicional fue ineficiente por carecer de presupuesto para trasladar a la gente a las instalaciones del Instituto; de igual forma, por no capacitarse a los gestores de los aspirantes en el manejo de la aplicación; y, finalmente, por no haberse instruido en idioma purépecha a la población de ese sector distrital sobre los apoyos ciudadanos, lo que le depara un estado de discriminación y vulnerabilidad mayor.

66. Como ya se dijo, en el acuerdo que se impugna no se hizo análisis de los resultados que se obtuvieron sobre los apoyos ciudadanos inconsistentes, sino que los puntos quinto y sexto el Secretario Ejecutivo del *IEM* se concretó a realizar una reproducción del resultado a que arribó el órgano competente del *INE*, sobre la validación que se hizo en dicha sede con relación a los apoyos ciudadanos, con el fin de hacer del conocimiento de los interesados los resultados de ese proceso de validación y notificarles para que, dentro de las setenta y dos horas, ante la responsable manifestaran lo que a su interés conviniera.

67. Dicho de otra forma, el Secretario Ejecutivo del *IEM* no hizo una consideración particular sobre las situaciones que propiciaron las inconsistencias obtenidas por el órgano electoral federal, pues se insiste que sólo reprodujo la validación que sobre esos apoyos ciudadanos realizó el *INE*, con base a los parámetros y criterios previamente establecidos; además, tampoco correspondía a la responsable analizar los motivos o justificaciones que hubieren existido por los aspirantes para convalidar alguna inconsistencia, lo mismo que establecer o modificar los criterios de validación previamente fijados, precisamente porque no estaba dentro de sus atribuciones realizar algún pronunciamiento en ese sentido, virtud a que todo ello constituye una potestad reservada al propio *INE*, conforme a lo dispuesto expresamente por el artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

68. En efecto, dicho precepto constitucional dispone, en lo conducente, que es el *INE* a quien compete en los procesos electorales federales y locales, entre otras, la capacitación y la geografía electoral, tanto en el diseño y la determinación de los distritos; asimismo, el padrón y la lista de electores; y, establecer las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales.

69. Así pues, las razones por las que el aquí apelante se siente agraviado, con relación al resultado de la validación del *INE*, respecto de la obtención de los apoyos ciudadanos por parte de las candidaturas independientes, la distribución geográfica del distrito en que intenta postularse, la capacitación y el

presupuesto reducido, los criterios establecidos para la obtención de esos apoyos y las demás deficiencias que estima en todo ese proceso, en todo caso debió haberlos hecho valer en contra de las determinaciones que haya emitido el *INE*; verbigracia: el acuerdo pronunciado el quince de marzo de dos mil diecisiete, identificado bajo la clave *INE/CG59/2017*¹², toda vez que fue la institución encargada, por mandato constitucional, de ejercer en *prima facie* las funciones propias de las que el ahora apelante se siente agraviado con motivo del procedimiento de obtención de apoyos ciudadanos, pues son temas que no se abordaron en el acto aquí impugnado.

70. Aunado a ello, no debe perderse de vista que dichas inconformidades, como ya se dijo, fueron expuestas con anterioridad por él mismo, mediante su escrito presentado el dos de febrero, ante la Oficialía Electoral del *IEM*, cuyo Consejo General, en sesión extraordinaria del diez del mismo mes y año, emitió el acuerdo *CG-100/2018*, donde se dio respuesta a cada una de esas manifestaciones, en el sentido de la confusión con el calendario electoral, la modificación de la distritación electoral, las dificultades para trasladar personas a manifestar su respaldo ciudadano, las deficiencias de la aplicación móvil y la aplicación de la ley general, entre otras, sin que lo hubiere impugnado; razón por la cual quedó firme y produjo todas sus consecuencias.

71. Esta calificación no se opone en lo absoluto al derecho humano de acceso a la justicia, pues éste no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las

¹² Resolución por la que se aprobó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, vigente a partir de dieciséis de marzo del año próximo pasado, cuya determinación fue invocada en el acuerdos *CG-100/2018*, emitido por el *IEM* en diez de febrero del año en curso.

debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal competente.

72. En este sentido, no debe entenderse que el mencionado derecho puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera causarle menoscabo el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas.

73. De ahí que si en su momento el apelante consideró que fue agraviado por aquellos actos de autoridad, pero no los impugnó oportunamente, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones.

74. Al respecto, es compatible la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Tesis 1a./J. 90/2017, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON**

LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."

75. Por otra parte, con entera independencia de lo fundado o infundado que pudiera resultarle al inconforme haber carecido de presupuesto financiero para lograr que las personas del distrito al que pertenece se acercaran al Instituto a otorgar apoyo ciudadano a favor de su postulación; lo mismo que la deficiente capacitación de sus gestores y de la información que debió divulgarse en idioma purépecha por el sector vulnerable que afirma localizarse en ese sector geográfico que pertenece, no son circunstancias atribuibles a la autoridad responsable, tampoco cuestiones de las que se hubiere ocupado el acuerdo impugnado o que debieron contemplarse en él, por ello lo inoperante de los agravios expresados en este sentido.

76. Se reitera, porque en el acto reclamado sólo se hizo una referencia a los resultados de validación obtenidos por la instancia electoral federal, para dar cuenta de ello a los interesados en vía de notificación; lo que conlleva además a que los factores o situaciones anteriores que hubieren repercutido para la validación de esos datos, antes o durante el procedimiento de apoyo ciudadano, no pueden ser materia de dicho acto, ni está dentro de las atribuciones del funcionario responsable pronunciarse sobre ello, al ser en todo caso parte de las funciones específicas de la autoridad electoral federal, conforme al anteriormente invocado precepto constitucional y por inferirse de meras consideraciones personales del apelante, sin vinculación al contenido substancial del propio acuerdo recurrido.

77. Se invoca de forma ilustrativa la Jurisprudencia de la Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/6, Página 1827, del rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso.”

78. Finalmente, respecto al argumento vertido e identificado con el inciso 6), en cuanto a que el apoyo ciudadano no implica una vinculación, ni se otorga facultad, sino simplemente un requisito institucional, lo cual puede ser válido para tomarse como un voto indirecto para alcanzar su registro en términos de una interpretación funcional; más que un agravio, lo que el inconforme introduce en este apartado es una solicitud de reconsideración por parte del órgano nacional electoral, para modificar los criterios de validación en torno a la obtención de apoyos en el ámbito geo-electoral, conforme a un concepto de interpretación que el propio apelante intenta darle, a fin de que la autoridad electoral sea flexible en este aspecto.

79. Sin embargo, esta pretensión tampoco es parte del acuerdo impugnado, pues no fue ahí donde se establecieron las bases normativas para considerar el criterio de organización geográfica, respecto a la determinación de apoyo ciudadano; pero sobre todo porque no es la autoridad responsable quien pudiera pronunciarse respecto a este tópico, justamente porque no está dentro de sus atribuciones; por ello es que el argumento también resulta inoperante.

80. Orienta a lo anterior, por analogía de casos, la tesis aislada emitida en la Décima Época, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3 , Materia Común, Tesis XVII.1o.C.T.12 K, Página 1889, del rubro: ***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA.”***

81. Consecuentemente, lo que procede es confirmar el acuerdo impugnado.

82. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de seis de marzo del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

Así, a las quince horas con doce minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así

como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la página que antecede y la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-008/2018**; la cual consta de treinta y cuatro páginas, incluida la presente. **Conste.**